

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTÓNOMA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 425/18

Sucre, 25 de octubre de 2018

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autónoma Municipal N° 399/18 de 10 de octubre de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la Concejal: Lic. Aydeé Nava Andrade, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público señor VENTURO CALVETTY CAMPUZANO y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA y la CONCEJAL SECRETARIA del H. Concejo Municipal, emiten la Resolución Administrativa Presidencia 010/2018 de 02 de octubre de 2018, DENEGANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el ex servidor público Venturo Calvetty Campuzano en contra del Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE M.A. N° 73/18 de 31 de julio de 2018, por haber desempeñado funciones de Funcionario de libre nombramiento, en el ámbito de funcionario provisorio y en consecuencia de libre remoción, conforme establece el inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, notificado en fecha 03 de octubre de 2018, con la Resolución Administrativa Presidencia No. 010/18, el ex servidor público Venturo Calvetty Campuzano, a través del memorial presentado en fecha 08 de octubre de 2018, interpone RECURSO JERARQUICO contra la Resolución Administrativa Presidencia 010/2018 de 02 de octubre de 2018, solicitando se REVOQUE y/o ANULE de manera total la Resolución Administrativa Presidencia No. 010/18 y el Memorándum CITE M.A. No. 73/18 de fecha 31 de julio de 2018, en consecuencia se proceda a su reincorporación laboral al mismo puesto de trabajo que ocupaba al momento del despido Injustificado e Intempestivo, pago de salarios y la reposición de derechos sociales.

Bajo ese contexto, en base a los antecedentes y los fundamentos que consta en su referido memorial, además de todos los actuados cursantes en el cuaderno procesal sobre el caso de autos, la suscrita Concejal Relatora realiza las siguientes consideraciones de orden factico y legal con la finalidad de resolver el Recurso Jerárquico interpuesto y presentar propuesta de resolución a consideración del Pleno del Concejo Municipal, conforme a los siguientes argumentos:

II.- DEL CONTENIDO DEL RECURSO JERARQUICO.-

Que, el ex servidor público Venturo Calvetty Campuzano, a través de su memorial de Recurso Jerárquico presentado al H. Concejo Municipal de Sucre, en fecha 08 de octubre de 2018, hace conocer que trabajo como responsable de Archivo de la Gaceta del Honorable Concejo Municipal, desde el mes de septiembre de 2015. El 23 de febrero de 2016 firma otro contrato signado con el N° 068/2016 en el cargo de Responsable de Archivo y Biblioteca Virtual del H. Concejo Municipal de Sucre, posterior a la firma de los dos contratos, continuó trabajando a través del contrato N° 052/2017 suscrito en la gestión 2017 para cumplir funciones en el cargo de Encargado de Archivo de la Gaceta Municipal del Concejo Municipal, mientras que en la gestión 2018 suscribió otro contrato signado con el N° 036/18 a través del cual se le designa en el mismo cargo de Encargado de Archivo de la Gaceta Municipal del Concejo Municipal de Sucre hasta el 24 de agosto de 2018, fecha en la cual se entrega el memorándum objetado y se le despidió de manera intempestiva e injustificada, sin previo proceso administrativo, vulnerando derechos sociales y garantías constitucionales.

II. 1.- DE LOS ARGUMENTOS LEGALES DEL RECURSO JERARQUICO.- Conforme a los argumentos facticos precedentemente expuestos, el ex servidor público Venturo Calvetty Campuzano, señala como fundamentos legales de su recurso, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Artículo 46 parágrafo I numeral 1) de la CPE, el cual tutela el derecho al trabajo digno, con seguridad, higiene y salud ocupacional sin discriminación y con remuneración o salario justo.
- Artículo 46 parágrafo I, numeral 2) de la CPE, el cual tutela la fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Artículo 46 parágrafo II de la CPE el cual establece que el Estado tiene la obligación de proteger el ejercicio del

Venturo Calvetty
Página 1
N° 425/18
Recibido
29-X-18
1046796
1439



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 425/18

trabajo en todas sus formas.

- Artículo 48 parágrafo I de la CPE, el cual señala que las disposiciones legales son de carácter obligatorio.
- Artículo 48 parágrafo II de la CPE, el cual señala que las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo principios de: protección del trabajador/a, continuidad y estabilidad laboral, no discriminación, inversión de la prueba a favor del trabajador, prohibición del despido injustificado, los derechos y beneficios reconocidos a favor del trabajador son irrenunciables, las convenciones contrarias que tiendan a burlar sus efectos son nulas.
- Artículo 49 parágrafo III de la CPE, el cual prohíbe el despido injustificado.
- Artículo 115 parágrafo II de la CPE, el cual establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- Artículo 4 de la Ley General del Trabajo que establece: "Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables y será nula cualquier convención en contrario.
- Vulneración del artículo 16 de la Ley General del Trabajo y artículo 9 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, mismas que establecen las causales de despido del trabajador.
- Decreto Supremo N° 28699 el cual hace referencia en el artículo 4 al principio "protector del estado", al principio "indubio pro operario" y a la aplicación de la "condición más beneficiosa" a favor del trabajador.
- Artículo 10 del D.S. 28699, el cual establece que cuando el trabajador sea despedido, por causales no contempladas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por la reincorporación laboral.
- Artículo 5 del D.S. 28699 y artículo 4 del Decreto Supremo 0521, referente a contratos encubiertos o aparentes.
- Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 177/2012 sobre la reincorporación laboral.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0450/2012 y Sentencia Constitucional N°418/2000-R sobre la garantía al debido proceso.

II.2.- DEL PETITORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL DE RECURSO JERARQUICO.- El recurrente a través del memorial presentado en el H. Concejo Municipal en fecha 08 de octubre de 2018, solicita se remita su recurso a la autoridad inmediata superior a efectos de que esta tome conocimiento de la vulneración de normativas administrativas, derechos sociales y garantías constitucionales impetrando se revoque y/o anule de manera total la R.A. N° 010/2018 de 02/10/2018 y el memorándum CITE M.A. N° 73/18 de fecha 31 de julio de 2018, consecuentemente se proceda a la inmediata reincorporación laboral al mismo puesto de trabajo que ocupaba al momento del despido injustificado e intempestivo más el pago de salarios y la reposición de derechos sociales.

III.- ARGUMENTOS JURIDICOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION JERARQUICA.

III.1.- DEL RECURSO JERARQUICO.- El Recurso Jerárquico al interior del H. Concejo Municipal se encuentra establecido en la Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, el cual establece en el título séptimo, capítulo único, artículo 168 que: "Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo...".

Dentro de ese marco, el artículo 170 del mismo instrumento normativo, señala que: "Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal... sic".

Concordante con las disposiciones legales precedentemente descritas, se tiene la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 a través del cual se dispone en el artículo 66 parágrafo I que: "Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico"; al margen de aquello, la disposición general sobre la materia señala en el artículo 68 parágrafo I que: "Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo... sic".

Que, en lo relativo al procedimiento administrativo, Roberto Dromi, sostiene: "se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 425/18

individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de vistas, peticiones, observaciones, etc., **y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos**". Establecidas esas dos etapas en el procedimiento administrativo y con relación a la segunda, el mismo autor señala, que **recurso es: "...el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta**, y en sentido restringido, es un remedio administrativo específico por el que se impugnan solamente actos administrativos a objeto de defender derechos subjetivos o intereses legítimos". Concluyendo, que la finalidad del recurso administrativo, es restablecer un derecho que se considera infringido a consecuencia del acto administrativo impugnado. El texto constitucional, reconoce en el art. 180.II, al principio de impugnación, en virtud al cual, toda decisión judicial, debe ser reclamada ante el superior en grado, a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que hubiere incurrido el inferior y los repare. Empero, ese principio no debe entenderse de manera restrictiva, respecto a que sólo resultaría aplicable a la vía ordinaria donde se produce una decisión judicial; sino, también al ámbito administrativo, en el cual, los actos de la administración pública producen efectos jurídicos generales o particulares y emergen de un procedimiento que cuenta con etapas procesales. Ahora bien, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Son definitivos, aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. Los medios de impugnación administrativos, no procederán cuando se trate de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme se tiene establecido en el artículo 56 de la LPA. En base a lo expresado, la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé dos tipos de recursos; de revocatoria y jerárquico; el primero, a interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada y **el segundo, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad administrativa para que remita al superior jerárquico.**

III.2.- DE LA CREACION DE LA GACETA MUNICIPAL DE SUCRE.- La Gaceta Municipal de Sucre, tiene origen en lo dispuesto en la Ley Autonómica Municipal N° 01/11 de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal, modificado por Ley Autonómica Municipal N° 095/2017, a través del cual se establece en el artículo 13 párrafo segundo la "creación de la Gaceta Municipal, que es la instancia encargada de publicar y difundir toda Ley Municipal Autonómica, Ordenanza, Resolución Municipal, Decretos Municipales, Decretos Ediles y Reglamentos, con la finalidad de que la población tenga conocimiento de todas las disposiciones legales y administrativas emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre".

Nótese que la creación de la Gaceta Municipal tiene su origen en el ejercicio de un derecho reconocido y consagrado por la CPE como es el derecho al acceso a la información.

Que, al respecto, la Sentencia T-157/10 de 5 de marzo de la Corte Constitucional de Colombia, ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos es una manifestación concreta del derecho de petición y del derecho a la información. En ese sentido, se concluyó que el derecho a acceder a los documentos públicos puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información.

En ese orden de ideas, en el caso boliviano, si bien nuestra norma constitucional no define ni establece el derecho de todo ciudadano a acceder a documentos públicos, bajo la orientación contenida en la jurisprudencia glosada supra, se concluye que el acceso de toda persona al conocimiento de documentos públicos es una manifestación concreta del derecho de petición consagrada por el art. 24 de la CPE y del derecho a la información instituida por su art. 21.6, coligiendo de esta manera, tal cual lo refiere la jurisprudencia citada ut supra, que en un estado de derecho, el Estado mediante sus órganos públicos debe actuar de manera transparente, teniendo todo ciudadano la aptitud de poder revisar las actuaciones públicas, pues tal cual lo expresa la jurisprudencia comparada.

Dentro de ese marco y para fines de mejor comprensión sobre la decisión asumida a momento de resolver el presente Recurso Jerárquico, se debe establecer con meridiana claridad que por la importancia que implica la difusión y archivo de información o documentación pública a través de la Gaceta Municipal, la cual se encuentra vinculada al ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho al acceso de la información de documentos públicos, conlleva necesariamente a que el RESPONSABLE DEL ARCHIVO de la Gaceta Municipal, sea un servidor público de suma CONFIANZA debido a que la información de carácter oficial que se pueda custodiar, archivar, transmitir o difundir a la población, tenga que ser oportuna y correcta, más aun cuando se trata de la custodia y publicación de instrumentos normativos emitidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los cuales son de cumplimiento obligatorio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 425/18

III.3.- SOBRE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE LIBRE DESIGNACION.- Con relación a los funcionarios municipales que se consideran de libre designación, la Sentencia Constitucional 1918/2010-R de 25 de octubre y 0101/2003-R de 27 de octubre, establecieron que: "Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, **los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios**, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para **ocupar determinadas funciones de confianza** o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, es decir, mientras dure la gestión del ejecutivo municipal que los ha designado, y que por tanto son también funciones de libre remoción. Y por otra parte, mientras a los funcionarios de carrera les están reservadas tareas de diversa índole, teniendo el derecho de ser promovidos de acuerdo a los procesos de evaluación, **los funcionarios de libre nombramiento solamente podrán ocupar cargos administrativos de confianza** y asesoramiento especializado y técnico.

Así mismo, es importante señalar que en nuestro país se encuentra en plena vigencia el Estatuto del Funcionario Público, **cuyo ámbito de aplicación abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado**, independientemente de la fuente de su remuneración, así lo establece el art. 2.I de la indicada norma. En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios.

Al respecto, reiterando el pronunciamiento efectuado por la uniforme línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la Sentencia Constitucional 0474/2011-R de 18 de abril, precisó: "Con relación a la situación de funcionarios provisorios, el art. 71 del EFP, establece que: 'Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, **serán considerados funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7° de la presente Ley**, vale decir, que la diferencia entre servidores públicos de carrera y provisorios, radica en que los primeros además de los derechos establecidos en el art. 70 I. del referido estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; **además a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios**."

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los arts. 7.II y 71 de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera, es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

Dentro de ese marco, los **servidores públicos provisorios** gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; **empero, NO PUEDEN IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN SU REMOCIÓN; ES DECIR NO GOZAN DE LA INAMOVILIDAD LABORAL**. Otra diferencia consiste en que, al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, **en cambio, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROVISORIOS, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICARÁ EL CESE DE SUS FUNCIONES SIN INVOCAR LA COMISIÓN DE NINGUNA FALTA POR LO QUE TAMPOCO SE LES INICIARÁ PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO**. La jurisprudencia constitucional, precisó que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo".

Sin embargo es importante señalar que en el caso concreto en ningún momento de la destitución la Presidenta y Concejala Secretaria del Concejo Municipal invocaron una causal que justifique la destitución del recurrente, por lo cual cuando se trata de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, **no es necesario invocar una causal para su destitución**, de lo contrario, daría lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso.

Que, por otra parte, a la luz de la CPE, en el marco de lo establecido en el art. 233, se establece una clasificación de los servidores públicos de carrera, electos, designados y de libre nombramiento, señalando bajo su tenor literal lo siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 425/18

“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**”.

Asimismo el art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece que los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos, b) Funcionarios designados, c) Funcionarios de libre nombramiento, d) Funcionarios de carrera y e) Funcionarios interinos, disposición legal que tiene relación y concordancia con el art. 12 del Decreto Supremo No. 25749 y el Anexo al Decreto Supremo 25749 con relación a los Funcionarios de Libre Nombramiento, señalando que: “Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico especializadas para los funcionarios electos y designados, sus atribuciones y el presupuesto asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto. Son funcionarios de libre nombramiento los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes **PERSONAL DE CONFIANZA NOMBRADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA Y EL PERSONAL NOMBRADO DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** En consecuencia los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento.

Que, por otra parte, el recurrente denuncia la vulneración del art. 16 de la Ley General de Trabajo y el art. 9 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo entre otras disposiciones legales de carácter social; toda vez que su conducta no se acomoda a ninguna de las causales legales de despido, es decir, a las causales señaladas en las referidas disposiciones citadas; asimismo hace referencia de la vulneración de PRINCIPIOS que rige en materia laboral.

Al respecto, se deja claramente establecido, que el recurrente **por la naturaleza de las funciones de confianza asignadas como Responsable de Archivo de la Gaceta Municipal, NO se encuentra dentro el alcance de la LEY GENERAL DE TRABAJO** peor aún se encuentra PROTEGIDO por la Ley N° 321 **considerando la forma de ingreso al H. Concejo Municipal, es decir, como personal de CONFIANZA y de libre nombramiento, por lo cual no está sujeto a la Ley General del Trabajo ni a la Ley N° 321, por ser designado como personal de confianza, además de encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 parágrafo II que dispone: “Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento...sic”, lo que conlleva a establecer que es suficiente la voluntad de la máxima autoridad para su remoción; situación perfectamente acomodada a la situación del ahora recurrente, lo cual conlleva a citar lo establecido por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional 1013/2004-R de 2 de julio, que en un caso similar en el que un funcionario de libre nombramiento de una Prefectura denunció su retiro como lesivo a sus derechos, indicó que: “En la especie, (...) fue designado por el Prefecto del departamento de Pando en forma directa, sin que haya existido proceso de selección alguno para ocupar el cargo de Director Técnico del Servicio de Fortalecimiento Municipal y Comunitario, por consiguiente su condición era la de funcionario de libre nombramiento. En esa lógica, al tratarse de un servidor de libre nombramiento, también es de libre remoción, de lo cual se concluye que un funcionario público de libre nombramiento, para ser removido o destituido de su cargo no necesita de un previo proceso, al no haber ingresado con exámenes de competencia o concurso de méritos.**

Que, por otra parte, el recurrente hace referencia a Sentencias Constitucionales, relacionadas a la reincorporación laboral no aplicable al caso particular, por tratarse de un servidor público contratado en forma DIRECTA y en razón de la CONFIANZA para prestar servicios a las autoridades electas, además de no estar vinculadas al caso concreto, es decir, que al no ser Sentencias Constitucionales análogas al presente caso, no existe posibilidad de aplicarlas de forma vinculante.

Conforme a todo lo precedentemente expuesto se colige la inexistencia de vulneración de normativas administrativas, derechos sociales y garantías constitucionales reclamadas por el recurrente, habiendo las autoridades ad quo sustentado correcta y legalmente su decisión conforme establece el ordenamiento jurídico vigente

Que, en Sesión Plenaria Distrital de 25 de octubre de 2018, realizada en el Distrito -4, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 005/18, emitido por la CONCEJAL RELATORA: Lic. Aydeé Nava Andrade, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público: Sr. Ventura Calvetty Campuzano, proponiendo Resolución Municipal, que CONFIRMA la Resolución Administrativa Presidencia No. 010/2018, emitida por la Presidencia y Concejala Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, APROBAR la propuesta de Resolución, conforme a derecho.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 425/18

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución Administrativa Presidencia N° 010/2018 de 02 de octubre de 2018, pronunciada por la Presidenta y Concejales Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, quedando vigente el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE A.M. N° 73/18 de 31 de julio de 2018, que prescinde de sus servicios al señor VENTURO CALVETTY CAMPUZANO, del cargo de ENCARGADO DE ARCHIVO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, por haber ingresado en forma directa, como personal de CONFIANZA (de libre nombramiento y remoción), conforme determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales 1918/2010-R, 0101/2003-R, 0474/2011-R 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 –R, entre otras.

Art.2º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al Sr. VENTURO CALVETTY CAMPUZANO, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3º. Por Secretaría Administrativa y Asesoría del Pleno del Concejo Municipal, remítase la documentación solicitada por el recurrente en atención al otrosí segundo del memorial de recurso jerárquico.

Art.4º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

